



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1679/2021

**RECURRENTES:** ABIGAIL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** EUGENIO EDUARDO  
SÁNCHEZ LÓPEZ Y CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

## **ÍNDICE**

|                    |    |
|--------------------|----|
| RESULTANDOS.....   | 2  |
| CONSIDERANDOS..... | 3  |
| RESUELVE.....      | 13 |

---

<sup>1</sup>En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El nueve y diez de junio, el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, efectuó el cómputo de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, la entrega de la constancia de mayoría y validez de esa elección, a favor de la planilla postulada por la coalición *Alianza por San Luis Potosí*, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 4 **C. Medios de impugnación locales.** Disconforme con lo anterior, el trece de junio, se promovieron los juicios de la ciudadanía y de nulidad TESLP/JDC/103/2021 y TESLP/JNE/08/2021, los cuales fueron resueltos de forma acumulada mediante sentencia de seis de agosto, por la que se confirmó el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por la coalición *Alianza por San Luis Potosí*.
- 5 **D. Juicios federales.** El once de agosto, se promovieron los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral SM-JDC-832/2021, SM-JRC-205/2021 y SM-JRC-206/2021, para el efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 6 **E. Resolución impugnada.** Por sentencia de diez de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió de forma acumulada los juicios de mérito y confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida por diversas consideraciones.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El trece de septiembre, la otrora candidata a la presidencia municipal de Villa de los Reyes, y los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General y Comité municipal del Organismo Público Local Electoral interpusieron el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida en los juicios SM-JRC-205/2021 y acumulados.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1679/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este

---

<sup>2</sup>En adelante Ley de Medios.

Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 11 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**Marco normativo.**

- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>3</sup>Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

## SUP-REC-1679/2021

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>9</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>11</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para

---

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**".



el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>14</sup>

- 16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**".

**Caso Concreto.**

20 En el caso, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Monterrey que confirmó por razones distintas la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los juicios de nulidad y de la ciudadanía TESLP/JNE/08/2021 y TESLP/JDC/103/2021, acumulados, por la que se confirmó, el cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Villa de los Reyes, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por la coalición *Alianza por San Luis Potosí*.

**A. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey**

21 La determinación de la sala responsable se basó esencialmente en lo siguiente:

- Calificó como ineficaces los agravios relacionados con las publicaciones efectuadas de manera previa al inicio del proceso electoral, ya que los actores se limitaron a hacer manifestaciones genéricas, señalando que las publicaciones denunciadas carecían de carácter informativo, o que estuvieran relacionados con temas de salud, educación o protección civil.
- No se actualizó promoción personalizada en propaganda gubernamental en ciento seis de las publicaciones denunciadas, puesto que tenían el carácter de notas informativas, asimismo, estaban amparadas bajo la presunción de licitud del ejercicio periodístico, por lo que no se actualizaron los elementos necesarios para que tuviera por acreditado el indebido posicionamiento de la candidata electa (postulada por la coalición Alianza pro San Luis Potosí).



- Asimismo, calificó como ineficaz el agravio relacionado con la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda derivado de la negativa del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí de otorgarle medidas cautelares, en relación con la publicidad denunciada, toda vez que la parte actora no controvirtieron las consideraciones del Tribunal local.
- Declaró inexistente falta de exhaustividad, contrario a lo expuesto por los promoventes, la autoridad jurisdiccional local sí analizó las publicaciones objeto de controversia y se pronunció respecto a los diversos mensajes por los que la candidata electa presuntamente se había adjudicado obras o programas de gobierno.
- Determinó que las conductas desarrolladas por la otrora candidata a la presidencia municipal de Villa de los Reyes, en elección consecutiva, no implicaron una vulneración a los principios tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22 Por lo anterior, la Sala Regional Monterrey confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida en los juicios locales TESLP/JNE/08/2021 y TESLP/JDC/103/2021 acumulados.

#### **B. Recurso de reconsideración.**

23 Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto y que en plenitud de jurisdicción declare la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Villa de los Reyes, San Luis Potosí, en base a los siguientes argumentos:

## SUP-REC-1679/2021

- Indebidamente la Sala responsable consideró que la propaganda denunciada ante la instancia local no tenía el carácter de la propaganda personalizada, ampliando los casos de excepción previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Sala Regional Monterrey fue omisa en considerar lo dispuesto en la Ley General de Comunicación, para determinar si la publicidad denunciada tenía el carácter de propaganda personalizada.
- La publicidad denunciada, debió ser considerada como propaganda personalizada, ya que la misma se hacía difusión de logros gubernamentales que en lugar de identificar al Ayuntamiento de Villa de los Reyes, tenía como finalidad en posicionar a la otrora candidata a la presidencia de la referida municipalidad postulada por la coalición *Alianza por San Luis Potosí*.
- Fue incorrecta la calificación de los agravios como ineficaces, relacionados con que la publicidad fijada del uno al veintinueve de septiembre, en la red social Facebook, de la otrora candidata a la presidencia municipal de Villa de los Reyes, postulada por la coalición *Alianza por San Luis Potosí*, ya que dicho acto generó una sobreexposición de su imagen y en consecuencia se vulneró el principio de equidad de la contienda.
- Se debió tomar en cuenta que la entonces candidata a la presidencia municipal de Villa de los Reyes, postulada por la coalición *Alianza por San Luis Potosí*, nunca perdió el carácter de servidora, a pesar de haber solicitado licencia sin goce de sueldo, para separarse de cargo de Presidenta Municipal de



Villa de los Reyes, formulado el veintiséis de marzo, ya que dicho carácter se pierde mediante renuncia del mismo, la cual se debió presentar ante el Congreso del Estado o haber concluido el periodo por el que fue electa; y por el simple hecho de solicitar licencia, no la exime responsabilidad derivado del cargo.

- 24 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 25 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Monterrey consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Villa de los Reyes, por considerar, que no se actualizaba la nulidad la elección por violación al principio de equidad en la contienda, ya que del universo de trescientas siete publicaciones, que fueron objeto de controversia, el referido órgano jurisdiccional consideró que solo sesenta y ocho constituían propaganda ilícita, sin embargo, carecían de determinancia cualitativa y cuantitativa, ya que del caudal probatorio se acreditó que las mismas fueron fijadas en la red social Facebook por un lapso de tres a cinco días, y la diferencia entre primero y segundo lugar fue de dos mil cuarenta y tres votos, que representa un porcentaje del 20.53% en votación directa y 7.69% de diferencia en relación al total de votos emitidos en la elección.
- 26 De esta forma, la Sala Regional Monterrey se avocó a determinar, si el Tribunal local había analizado correctamente el caudal probatorio al desestimar la causal de nulidad que le fue alegada; y si el actor había

## SUP-REC-1679/2021

controvertido de manera frontal los razonamientos que en las que se sustentó la sentencia de la instancia local.

- 27 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si fue correcta la motivación del Tribunal local para desestima la causal de nulidad que invocó el recurrente en dicha instancia, limitándose a hacer una valoración de los puntos de Derecho en controversia, y determinar si el actor combatió la argumentación se formuló en la sentencia del Tribunal local.
- 28 De lo anterior, puede afirmarse que en el caso concreto no existe alguna cuestión de constitucionalidad que deba dirimirse ante esta Sala Superior.
- 29 No pasa desapercibido que, en la demanda el recurrente planta la procedencia del recurso, sobre la base de una supuesta vulneración a los artículos 41, y 134, de la Constitución General, al alegar que planteó la nulidad sobre la base de la existencia a violaciones al principio de equidad en la contienda electoral; sin embargo, la sola invocación de dichos preceptos constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, porque como se precisó con antelación, la sentencia impugnada versó sobre aspectos de legalidad, al revisar la motivación de la resolución del Tribunal local. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones de legalidad que tomó la Sala Regional responsable.



- 30 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.